



Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00496-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., en concordancia con el canon 90 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS  
SIGUIENTES REQUISITOS:

Se allegará nuevo poder-acuerdo suscrito por las partes en relación a las obligaciones entre los cónyuges con su menor hija, específicamente sobre las visitas a las que tendrá derecho el progenitor no custodio, toda vez que es deber del infrascrito Juez proveer sobre este tópico, artículo 389 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los cónyuges MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ ACEVEDO y JHOVANY VALENCIA PULGARIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a656832de2a827b6bb506596dd7c5d02787ee269476efca31b2453beafa88f**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**